

Primero. De las causas criminales del gobernador en los casos que puede ser demandado, conforme al artículo 138.

Segundo. De las causas civiles y criminales del teniente gobernador, consejeros del estado, secretarios de gobierno, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

Tercero. De todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados que se interpongan de los tribunales del estado para el preciso efecto de reponer el proceso devolviendolo, y haciendo efectiva la responsabilidad de los jueces.

Cuarto. De las quejas y reclamaciones de los jueces á quienes se haya condenado á sufrir las penas de responsabilidad, al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.

Quinto. De todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

Sesto. De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del estado.

Sétimo. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos del mismo estado.

Octavo. De las competencias que se formen entre las autoridades del estado y las de la federacion, para el efecto de que no se empenen las que carezcan de fundamentos, y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.

Noveno. De las causas de nuevos diezmos.

Décimo. De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí

ó sus agentes con individuos ó corporaciones del estado.

216. Para juzgar á los individuos de este supremo tribunal elegirá el congreso en el primer mes de las sesiones de marzo de cada bienio veinte y cuatro individuos que no sean del congreso. De estos sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala del tribunal, y cuando fuere necesario procederá el congreso, y en su receso la diputacion permanente, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

217. Para ser magistrado del supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado, mayor de treinta y cinco años, haber sido juez á lo menos por cuatro años, consejero del estado por el tiempo que designa la constitucion, ó diputados en los congresos del estado ó de la federacion.

TITULO V.

HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la Hacienda pública.

Art. 218. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones que el congreso decretare y de los demás bienes que le pertenezcan.

219. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de marzo.

220. No podrán decretarse otras que las precisas pa-

ra cubrir el presupuesto que el gobierno presentáre.

221. Las decretadas por el congreso en el año anterior cesarán sin otro requisito el día dos de junio del año siguiente.

222. El congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del gobierno, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo, y en las mismas examinará también la inversión de las del año próximamente anterior.

CAPITULO II.

Tesoreria general del estado.

223. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesoreria general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del estado.

224. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estan detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordáre extraordinariamente el congreso, y los que esten dentro de la cantidad que se concede al gobierno para gastos extraordinarios.

CAPITULO III.

Contaduria general del estado.

225. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una contaduria general del estado

226. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

227. Intervendrá con arreglo á las leyes en los ingresos y egresos de caudales de la tesoreria general.

TITULO VI.

INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

228. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

229. Habrá á lo menos en cada municipalidad una escuela de primeras letras, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político.

TITULO VII.

DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I.

Observancia de la constitucion.

230. Todos los habitantes del estado estan obligados bajo responsabilidad, á observar la constitucion en todas sus partes.

231. El congreso no podrá en ningun caso dispensarles la observancia de cualquiera de sus artículos.

CAPITULO II.

De la reforma de la constitucion.

232. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta constitucion, deberán estar suscritas por cinco diputados.

233. El congreso no podrá tomarlas en consideracion hasta el año de 1830.

234. En este año se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion, y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberacion al congreso siguiente.

235. El congreso del año de 831 en su primera reunion ordinaria deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas por las dos terceras partes, se publicarán.

236. Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas por el congreso, no podrán repetirse en la misma legislatura.

237. Las reformas que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren admisibles, segun lo prevenido en los artículos anteriores, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

Dada en la ciudad de Tezcoco á 14 dias del mes de febrero del año del Señor de 1827.—7.º de la independencia, 6.º de la libertad y 5.º de la federacion.—*José Maria L. Mora*, presidente.—*José Francisco Guer-*

ra, vice-presidente.—*Benito José Guerra*.—*Manuel Cortero*.—*Pedro Martinez de Castro*.—*Manuel Villaverde*.—*José Domingo Lazo de la Vega*.—*Alonso Fernandez*.—*Manuel de Cortazar*.—*Francisco de las Piedras*.—*Antonio de Castro*.—*José Ignacio de Nájera*.—*Baltasar Perez*.—*Mariano Tamariz*.—*Ignacio Mendoza*.—*José Calixto Vidal*.—*Joaquin Villa*.—*José Maria de Jáuregui*, secretario.—*José Nicolas de Olaz*, secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Tezcoco febrero 26 de 1827.

Melchor Muzquiz.

Juan Ceballos,

Srio.